



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-642/2020

**ACTORA:** ELIA YADIRA  
ESPÍNDOLA CARRERA

**RESPONSABLES:** COMPAÑÍA  
PERIODÍSTICA EL BUEN TONO S.A.  
DE C.V. Y/O LOS MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN "EL BUEN TONO"  
Y "RADAR ES NOTICIAS"; Y LOS  
CIUDADANOS ROBERTO  
VALERDE GARCÍA Y SAÚL  
MÉNDEZ LÓPEZ.

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **resolución** en el juicio de defensa ciudadana al rubro indicado, promovido por **Elia Yadira Espíndola Carrera**, quien se ostenta como regidora primera del ayuntamiento de Cordoba, Veracruz, en contra de la compañía periodística El Buen Tono S.A. DE C.V. y/o los medios de comunicación "El Buen Tono" y "Radar es Noticias", por actos de violencia política en razón de género, derivado de la divulgación de notas calumniosas y denigrantes hacia su

<sup>1</sup> Derivado de que al momento de presentación del escrito de demanda aun se encontraba vigente el Código Electoral reformado mediante el decreto 580, no obstante, mediante acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, el tres de diciembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de las reformas y adiciones a dicho código, sin embargo, en la presente resolución se continuara refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a la justiciable.

<sup>2</sup> En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

4

persona.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del presente juicio .....	2
CONSIDERACIONES .....	4
PRIMERA. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDA. Cuestión previa .....	5
TERCERA. Improcedencia de la vía .....	6
CUARTA. Reencauzamiento .....	16
QUINTA. Efectos .....	16
RESUELVE .....	18

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **reencauzar** el medio de impugnación al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, conforme a la normativa aplicable, lo sustancie por medio del procedimiento especial sancionador.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciocho, la actora tomó protesta como regidora primera del ayuntamiento de Cordoba, Veracruz, para la administración 2018-2021.

### II. Del presente juicio

2. **Presentación de la demanda.** El tres de diciembre, la actora presentó ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la compañía periodística El Buen Tono S.A. DE C.V. y/o los medios de comunicación "El Buen Tono" y "Radar es Noticias", así como los ciudadanos Roberto Valerde García y Saúl Méndez López, por la realización de presuntos actos de violencia política en razón de género derivado de la divulgación de notas calumniosas y denigrantes hacia su persona, basándose en estereotipos de género a fin de poner en entredicho su capacidad o habilidad para el ejercicio del cargo que ostenta.

3. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la demanda y anexos con la clave **TEV-JDC-642/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, haciendo la precisión de que, conforme a la normativa vigente al momento de dicho acto, se turnó con la denominación de "juicio de defensa ciudadana".

4. **Recepción de promoción.** El cuatro y siete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación remitida por Elia Yadira Espíndola Carrera, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto y pretende aportar pruebas supervenientes sobre los hechos expuestos en su demanda inicial.

5. **Radicación y cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar la Magistrada Instructora en el asunto, ordenó la

elaboración del proyecto de resolución respectivo y citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. Actuación colegiada.**

6. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.
7. Por tanto, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada.
8. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se deba dar al escrito presentado por la parte promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## SEGUNDA. Cuestión previa.

9. No pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad promovidas por distintos partidos políticos, mismos que demandaron la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el Máximo Tribunal determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por lo cual quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.
10. Asimismo, mediante sesión pública a distancia de tres de diciembre, el referido órgano jurisdiccional resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, declarando la invalidez de las adiciones y reformas al Código Electoral de Veracruz mediante Decreto 580.
11. En ese sentido, en el presente asunto se utilizará como sustento jurídico la Constitución Política del Estado y el Código Electoral de Veracruz vigentes previo a la reforma; no obstante, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado publicado en la Gaceta del Estado el veintiseis de octubre del presente año será el aplicable, en lo que no se oponga a la parte sustancial o a lo invalidado.
12. Además, se atenderá a las disposiciones aplicables en materia de violencia política que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de la presente anualidad.

**TERCERA. Improcedencia de la vía.**

13. Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, resulta improcedente el presente juicio ciudadano para la substanciación y resolución de los hechos materia de impugnación, por las razones que se explican a continuación:

14. Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

15. A continuación se desarrolla el marco normativo correspondiente a la citada reforma:

**Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.**

16. En el artículo 440, apartados 1 y 3, de la referida Ley General, se estableció que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

17. Por su parte, el precepto 442, apartado 2, precisa, entre otras cosas, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

18. Asimismo, el artículo 442 Bis, apartado 1, inciso f, tipifica la violencia política por medio de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

19. Adicionalmente, en lo correspondiente a las hipótesis de configuración de la violencia política, la reforma federal dio lugar a la creación de los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de establecer lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus**

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.

integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

20. Además, en el numeral 20 Ter, fracción X, del citado ordenamiento, se tipificó como violencia política contra las mujeres, la que se expresa mediante conductas como **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

21. Por otra parte, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la referida Ley, a fin de precisar que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

22. En armonía con la reforma federal, en la entidad veracruzana mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial el once y quince de septiembre, armonizó el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Entre las disposiciones que fueron reformadas, se encuentra el artículo 8, fracción VII, en cuyo texto indica lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

- Constituye violencia política en razón de género:
  - a) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;
  - b) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género.

24. Por otra parte, en el precepto 21 Bis, se patentizó la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Código Electoral para el Estado de Veracruz.**

25. Al respecto, en el artículo 340, fracción II, del Código Electoral, se precisa la procedencia del procedimiento especial sancionador, para conocer de las denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

26. Adicionalmente, en el numeral 401, del citado Código, se establece la procedencia del juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

derechos político electorales del ciudadano en las siguientes hipótesis:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

27. Acorde con los preceptos legales antes invocados, corresponde a las autoridades electorales locales en el Estado de Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. Cabe precisar que, una de las ventajas más importantes de la reforma federal integral en materia de violencia política, es la nueva configuración del sistema de medios de impugnación que permiten a la ciudadanía –particularmente las mujeres– defenderse de los actos de violencia política en razón de género.

29. Esto es así, pues con las nuevas disposiciones se posibilitó, tanto al OPLEV como a este Tribunal Electoral, el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales, así como a la cesación de los actos de violencia y la imposición de las sanciones correspondientes a las y los infractores.

30. Así las cosas, es claro que, a partir de la reforma de abril del presente año, la legislación de Veracruz debe ser interpretada de tal forma que contemple las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

31. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos legales que regulan la atención y sanción a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede establecer que no existe una sola vía para atender la promoción de la actora, pues, como quedó precisado en el marco normativo, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sancionador como jurisdiccionales, que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente y a las particularidades del caso.

32. Por ello, como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa<sup>4</sup>, para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse, entre otras cosas, a la pretensión de la actora.

33. Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, **la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar**<sup>5</sup>, en el caso, resulta aplicable lo siguiente:

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género **sea sancionado** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la

<sup>4</sup> Véase SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-357/2020.

<sup>5</sup> Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XI/2005--No Vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada Histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**

comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

34. En ese sentido, se estima que **la vía idónea** para conocer de los hechos expuestos por la actora en el presente caso **es el procedimiento especial sancionador.**

35. Se arriba a esta conclusión, dado que la accionante se duele de actos de violencia política en razón de género, derivado de supuestas notas falsas, ilegales y calumniosas contra su persona, publicadas por diversos medios de comunicación, tanto escritos como electrónicos.

36. Al respecto, refiere que las publicaciones han tenido como característica la imposición de adjetivos basados en estereotipos de género, a fin de denigrarle, desacreditarle, ridiculizarle, calumniarle e injuriarle para poner en entredicho su capacidad o habilidad personal para el ejercicio de su cargo.

37. Señala además que tales acontecimientos son la ***“razón por la que se impugna y se solicita que se les conmine a dichos medios de comunicación a que detengan los infundados, falsos, tendencioso y sesgados ataques en mi contra, que han venido realizado en perjuicio de mi persona***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

***y del libre ejercicio de mis derechos político electorales, así como imponerles la sanción correspondiente.”***

38. De esta forma, analizando los antecedentes expuestos en la demanda, así como el contexto de la problemática, se advierte que la pretensión total de la accionante es que, por una parte, cesen los actos constitutivos de calumnias y ataques hacia su persona y, por otra, que se imponga a los responsables las sanciones que conforme a derecho procedan.
39. Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en el caso particular, la vía idónea para substanciar el medio de impugnación es el procedimiento especial sancionador, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral sobre actos de violencia política en razón de género derivado de la difusión de información denigrante, calumniosa o denostativa.
40. A lo anterior se suma que, en el caso, la actora no se duele de algún otro acto que tuviera que ser analizado para establecer si con él, se le obstaculizó en el ejercicio del cargo.
41. Es decir, el hecho generador de la violencia política expuesta por la actora, no deviene de alguna otra autoridad que impida ejercer sus facultades como edil, sino que surge a raíz de la difusión de publicaciones y notas periodísticas impresas y electrónicas, cuya autoría se atribuye a medios particulares, los cuales, en términos de los numerales 20 Bis y Ter, y 8, fracción VII, de las Leyes General y Local, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente, pueden ser penalizados a través del procedimiento especial sancionador.
42. De ahí que se estime que, en el caso, es el procedimiento especial sancionador el mecanismo jurídico idóneo para atender

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

la problemática expuesta por la promovente, a través del cual el OPLEV podrá desplegar sus facultades para atender la solicitud de medidas cautelares y de reparación, así como de integrar la indagatoria correspondiente, para allegarse de los elementos que permitan, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

#### **CUARTA. Reencauzamiento.**

43. Así las cosas, ante la imprecisión del medio de impugnación manifestado por la enjuiciante, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de la accionante, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.<sup>6</sup>

Por lo anterior, lo procedente es remitir el expediente del presente medio de impugnación al OPLEV para que, previos trámites de ley, se instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los sujetos denunciados y por las conductas expuestas por la actora en el escrito de demanda, en términos de lo previsto en el numeral 340, fracción II, del Código Electoral y 21, Bis, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

#### **QUINTA. Efectos.**

- 1) Se **reencauza** el presente medio de impugnación al OPLEV para que, en el ejercicio de sus facultades, acorde con lo establecido en la presente resolución, **de manera inmediata en vía de procedimiento especial**

<sup>6</sup> Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; y 12/2004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**sancionador** emita la determinación que conforme a derecho corresponda en relación con la demanda promovida por la ciudadana Elia Yadira Espíndola Carrera.

- 2) Además, acorde con su petición, deberá acordarse lo conducente respecto a la solicitud de las medidas de protección en relación con los hechos denunciados.

En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

- 3) Lo resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al OPLEV.

- 4) Una vez que el OPLEV emite la determinación correspondiente y la notifique a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

44. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata al OPLEV, previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'J' or similar character.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

46. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía planteada por la actora, en términos de lo razonado en la consideración TERCERA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de defensa al OPLEV, para que, en ejercicio de sus facultades, instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los hechos expuestos por la actora.

**TERCERO.** Una vez que se cumpla lo ordenado en la presente resolución, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítanse** los originales atinentes al OPLEV.

**NOTIFÍQUESE;** por **oficio** al OPLEV con copia certificada de la presente determinación y por estrados a la actora; así como a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



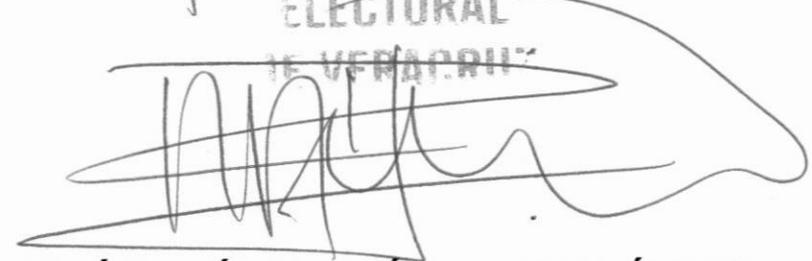
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS PABLO GARCÍA**  
**UTRERA**  
**MAGISTRADO EN**  
**FUNCIONES**



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN**  
**FUNCIONES**



Así, por unanimidad de votos, se recibieron y firmaron la  
Fidelidad y el fideicomiso de la Unión Nacional de Estudiantes  
Venezolana. Con los Diez Estudiantes en el momento de la  
reunión se dio origen a la Potencia, y Ricardo B. de la  
Cruz, con el Secretario General de la Unión, se  
fue a la sede de la Unión, donde se dio origen al  
Comité de Organización de la Unión, y se dio origen al  
Comité de Organización de la Unión, y se dio origen al  
Comité de Organización de la Unión, y se dio origen al

date

OLGANDA DÍAZ JABALÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

*[Handwritten signature]*

ROBERTO GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL

ROBERTO GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL

*[Handwritten signature]*

JOSÉ RAFAEL HERRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA EN  
FUNCIONES